

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:** La contingencia se mantiene **REMOTA**, puesto que el contrato de seguro no presta cobertura temporal ni material y tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 no presta cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, con una vigencia desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, mientras que las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre de 2019, y No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021 (actos demandados), se expidieron en los años 2019 y 2021, es decir, con posterioridad al fenecimiento de la vigencia del contrato de seguro.

La póliza en mención tampoco presta cobertura material, pues la reclamación del demandante gira en torno a la presunta violación del debido proceso en la actuación administrativa adelantada por la Administración, que concluyó con la sanción que le fue impuesta mediante los actos acusados, situación que fue excluida de cobertura, pues dentro del clausulado general, se excluyeron las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado, de la inobservancia de disposiciones legales y la responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, se concluye que no se acreditó la ilegalidad de los actos demandados. Al respecto, debe indicarse que los motivos bajo los cuales la parte actora indica que el procedimiento fue viciado son inexistentes y no se ajustan a la normatividad vigente, por cuanto la Ley 336 de 1996, artículo 51, no establece la oportunidad de presentar alegatos, pues de hecho establece que después de los descargos y las pruebas, la Administración tomara la decisión a través de acto administrativo motivado.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto el escrito presentado, junto a su constancia de radicación.

Gracias.